



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>**

Proceso Nro. : 11001-40-03-075-2018-00246-00  
Clase de proceso : Verbal.  
Demandante : Reinaldo Marín Peña.  
Demandados : Luis Carlos González Tunjo y Otro  
Asunto : Sentencia.

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. Demanda.**

El señor Reinaldo Marín Peña llamó a proceso verbal a los señores Luis Carlos González Tunjo y Omar González Sanchez para que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa que celebraron el 6 de noviembre de 2014 y su otrosí de fecha 12 de diciembre de 2014 respecto de los inmuebles ubicados en la Carrera 87C No. 73 B 04 Sur Barrio Bosa de la ciudad de Bogotá, distinguidos bajo las matriculas inmobiliarias No. 50S-40383953, 50S-40383954 y 50S-40383955, por incumplimiento de las obligaciones contraídas por los demandados y, en consecuencia, se les ordene pagar la suma de \$60.000.000 por concepto de clausula penal<sup>2</sup>.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Para sustentar sus pretensiones, el demandante [promitente comprador] adujo que el 6 de noviembre de 2014 celebró con los demandados Luis Carlos González Tunjo [promitente vendedor] y Omar González Sanchez [promitente comprador] un contrato de promesa de compraventa sobre los aludidos predios (folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40383953, 50S-40383954 y 50S-40383955); fijándose el precio en la suma de \$600.000.000.00 pagaderos de la siguiente manera: (i) **\$150.000.000** a la firma de promesa de compraventa mediante los cheques Nos. 000089000090 del Banco Agrario de Colombia de la cuenta corriente No. 002600129742 Sucursal Corabastos, cuyo titular es el señor Omar González Sánchez. El primer cheque por la suma de **\$50.000.000** y el segundo por **\$100.000.000** los cuales declaró el promitente vendedor recibidos a entera satisfacción, (ii) **\$200.000.000** para el día 16 de marzo de 2015 y (iii) **\$250.000.000** para el 18 de mayo de 2015.

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 020 de 08 de abril de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Folios 11 a 22 cuaderno principal

Posteriormente, el 12 de diciembre de 2015, se realizó un otrosí modificatorio de la cláusula tercera, literal B quedando de la siguiente manera "B) La suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.00), para el día 16 de marzo del año 2015. SEGUNDO: la anterior modificación teniendo en cuenta que los PROMITENTES COMPRADORES, realizaron un abono anticipado al valor estipulado en el literal B, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), valor que es descontado del literal B, el cual se había estipulado inicialmente en la suma de Doscientos millones de pesos (\$200.000.000) quedando en la suma de \$180.000.000 e imputando a los pagos realizados como parte del precio de los lotes de terreno descritos en la cláusula Primera del contrato en mención"<sup>3</sup>. Finalmente, pactaron que la escritura pública se firmaría en la Notaria 68 de Bogotá a la hora de las diez de la mañana.

Adujo que el demandado Luis Carlos González Tunjo [promitente vendedor] se **retractó** del negocio debido al precio, "ya que lo consideraba muy bajo", por ende Reinaldo Marín Peña junto con Omar González Sánchez [promitente comprador], el 5 de diciembre de 2016, lo convocaron ante la Procuraduría General de la Nación a diligencia de conciliación que se declaró fallida. Que, pese a lo anterior, los demandados deciden entre ellos dar por **terminado el contrato** sin consultar al aquí demandante [promitente comprador], razón por la cual considera que el contrato de promesa de compraventa fue **incumplido**.

### 3. El trámite de la instancia

**3.1.** La demanda fue admitida por el Juzgado 75 Civil Municipal mediante auto de 22 de mayo de 2018 y de la misma se ordenó su traslado<sup>4</sup>. El demandado Luis Carlos González Tunjo se notificó personalmente conforme se advierte en acta del día 8 de octubre de 2018<sup>5</sup> y dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones de mérito que denominó: (i) "Incumplimiento en el otorgamiento de la tradición del inmueble", (ii) "Incumplimiento del promitente comprador" y (iii) "Inexistencia del presupuesto legal para solicitar resolución del contrato de promesa de compraventa"<sup>6</sup>.

El demandado Omar González Sánchez se notificó a través de Curadora Ad litem<sup>7</sup> quien contestó la demanda, pero no propuso medios exceptivos<sup>8</sup>.

**3.2** Mediante proveído de fecha 22 de octubre de 2019 se reconoció a Henry Marín Castillo como **sucesor procesal** del señor Reinaldo Marín Peña (Q.E.P.D) en su calidad de demandante<sup>9</sup> -al acreditarse su fallecimiento mediante registro civil de defunción No. 09512560<sup>10</sup>-, quien presentó reforma a la demanda<sup>11</sup> siendo admitida en esa misma fecha<sup>12</sup>.

**4.** Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los

<sup>3</sup> Folio 6 cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 41 cuaderno principal

<sup>5</sup> Folio 80 cuaderno principal

<sup>6</sup> Folios 84 a 85 cuaderno principal

<sup>7</sup> Folio 103 cuaderno principal

<sup>8</sup> Folios 123 a 124 cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folio 139 cuaderno principal

<sup>10</sup> Folio 105 cuaderno principal

<sup>11</sup> Folios 107 a 118 cuaderno principal

<sup>12</sup> Folio 140 cuaderno principal

principios ‘...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...’, al paso que las reglas ‘...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...’<sup>13</sup> ; -agregando más adelante- que los principios ‘tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...’ como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), “en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran.”

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: “1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.* 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”, supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización<sup>14</sup>. En consecuencia, por ser suficientes las pruebas aportadas con la demanda para resolver el fondo del asunto, y no considerarse necesario decretar y practicar otras diferentes a las que ya obran en el expediente, se dictará sentencia por escrito.

### III. CONSIDERACIONES.

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración.

2. Es de anotar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que la acción resolutoria exige que se cumplan los siguientes presupuestos: **i)** La existencia de un contrato bilateral válido; **ii)** El incumplimiento total o parcial de las obligaciones que este impone al demandado; y **iii)** Que el demandante haya satisfecho o estado presto a atender las prestaciones a su cargo, en la forma y tiempo debidos.

Las anteriores condiciones deberán acreditarse por quien solicita la resolución del contrato, pues sobre sus hombros gravita la carga del actor **incumbit probatio**, cuyo sustento normativo se encuentra

<sup>13</sup> Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

<sup>14</sup> CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

en los Arts. 1757 del C. Civil y 167 del C. G. P y que para el concreto asunto entroniza la probanza de los elementos ya enunciados.

**3.** Descendiendo al caso materia de examen debe advertirse que la existencia de la promesa de contrato de compraventa que originó el litigio se encuentra debidamente acreditada con el documento que obra a folios 4 a 6, el cual, cumple con los presupuestos del precepto normativo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887, **al punto que no fue materia de reparo alguno.** De este modo, el primero de los presupuestos de la acción invocada [existencia del contrato] está acreditado en debida forma.

**3.1** Ahora bien, quien incumple una obligación surgida de un contrato bilateral queda sometido a la acción resolutoria o de cumplimiento que alternativamente puede plantear el contratante cumplido, quien también tiene derecho a reclamar, como consecuencia de una cualquiera de ellas, el resarcimiento del daño que se le hubiere ocasionado tal y como lo establecen los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio.

Se trata de una regla que encuentra justificación en el carácter normativo que tienen los contratos (art. 1602 C.C.), de suerte que si uno de los contratantes viola o transgrede la ley contractual, la parte cumplida –y sólo ella- queda habilitada para pedir que se rompa el vínculo obligacional en orden a que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la celebración del negocio jurídico, o para demandar que se cumpla el respectivo deber de prestación por parte del infractor<sup>15</sup>.

Y es pacífico también que para legitimarse en el ejercicio de la acción resolutoria, el demandante debe **acreditar** que fue un contratante cumplido, esto es, que honró las obligaciones que contrajo para con la otra parte, o que **estuvo presto** a hacerlo en los términos acordados. La resolución del negocio jurídico “no opera sino cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del plazo y modo estipulados, y cuando el otro, por un acto de su voluntad, no obstante el cumplimiento de la contraparte, cuando es el caso, ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempo debidos”<sup>16</sup>, lo que pone de relieve que dicha acción, la resolutoria, “corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte con sus obligaciones contractuales”<sup>17</sup>,

De este modo, para el éxito de esa pretensión no le será suficiente al demandante probar la existencia del contrato fuente de la obligación cuyo incumplimiento alega y afirmar que su demandado se apartó de la misma, pues también debe aportar evidencia de su legitimación, esto es, se reitera, de que es un contratante cumplido<sup>18</sup>.

**4.** Desde esta perspectiva, es claro que la pretensión resolutoria formulada por el señor Reinaldo María Peña (q.e.p.d) **no está llamada a prosperar**, por las siguientes razones a saber:

**No acreditó ser contratante cumplido** dado que en su condición de “promitente comprador” se obligó a pagar la suma de **\$600.000.000** de la siguiente manera: (i) **\$150.000.000** a la firma de promesa

<sup>15</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Decisión Magistrado Marco Antonio Álvarez Ref: Proceso Ordinario de Diony Pérez de Villalobos y Joaquín Villalobos Doria contra Liliana de Fátima Paganessi de Gallo y Lidia Caterine Paganessi García 11 de febrero de 2009.

<sup>16</sup> G.J. LV, 585.

<sup>17</sup> C.J. LX, 686; XC, 79.

<sup>18</sup> Cfme: Sent. de 12 de febrero de 1980; Cas. Civ. noviembre 9/93. G.J. CCXXV, pag. 405.

de compraventa mediante los cheques Nos. 000089 y 000090 del Banco Agrario de Colombia de la cuenta corriente No. 002600129742 Sucursal Corabastos, cuyo titular es el señor Omar González Sánchez, el primer cheque por la suma de **\$50.000.000** y el segundo por **\$100.000.000** y frente a los que el demandante manifestó que Omar González Sanchez [Promitente Comprador] "entregó las sumas relacionadas"<sup>19</sup>.

Sin embargo, tal circunstancia **no está probada** en el expediente, toda vez que Omar González Sánchez persona que podía confirmar o no lo dicho por el actor compareció al proceso a través de Curador Ad litem, quien de acuerdo con lo normado en el artículo 56 del Código General del Proceso, "**no puede recibir ni disponer del derecho de litigio**" y en estas circunstancias no puede confirmar o negar la anterior situación de hecho.

Del contrato de promesa de compraventa se advierte que la suma de **\$150.000.000** se recibió a satisfacción del promitente vendedor [Folio 5], pero el demandado Luis Carlos González Tunjo al momento de contestar la demanda realizó una **negación indefinida** sobre este hecho, ya que en efecto indicó "*No es cierto, que se pruebe*"<sup>20</sup> relevándolo de su comprobación de acuerdo con el contenido del artículo 167 ibídem, **invirtiendo la carga de la prueba** en cabeza del extremo actor y controvirtiendo la manifestación contenida en dicho documento.

Importa destacar cómo la Corte Suprema de Justicia precisó "como entre los contratantes debe prevalecer la voluntad real sobre la voluntad declarada, para que así ocurra, la parte que lo pretenda debe demostrar la primera. Por estas circunstancias, la Corte tiene declarado que el ordenamiento **no impide a las partes o a sus sucesores probar contra lo expresado por ellas en el instrumento**, pues de ahí la acción resolutoria de un contrato bilateral por incumplimiento de una de las partes, **a pesar de haberse dicho en la escritura o instrumento que las prestaciones de ella estaban satisfechas**"<sup>21</sup>. (Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, se nota el **poco esfuerzo** que ejerció el demandante para comprobar la entrega efectiva de dicho dinero a favor del promitente vendedor (Luis Carlos González Tunjo), al punto que tampoco aportó siquiera prueba sumaria de la existencia de los cheques Nos. 000089 y 000090 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto haber solicitado a la entidad bancaria a través de derecho de petición el movimiento de la cuenta corriente No. 002600129742 con el ánimo de establecer precisamente que el demandado Omar González Sanchez emitió los citados títulos valores por las suma de **\$50.000.000** y **\$100.000.000** respectivamente. Nótese además que ni en la demandada ni en su reforma solicitó medios probatorios en ese sentido.

**4.2** Ha dicho la Corte Suprema de Justicia respecto al artículo 1609 del Código Civil que la excepción allí contenida resulta improcedente "...**cuando el demandante no cumplió, ni se allanó a cumplir, 'porque' el demandado que debía cumplir antes que él, no cumplió su obligación en el momento y la forma debidos, ni se allanó a hacerlo**. En tal caso tampoco cabe proponer la excepción, pues de lo contrario fracasaría la acción resolutoria propuesta por quien, **debido al incumplimiento**

<sup>19</sup> Hecho 10 de la reforma de la demanda folio 112 cuaderno principal

<sup>20</sup> Folio 83 cuaderno principal

<sup>21</sup> CSJ. Cas. Civ. Sent. 15 mayo 1972.

**previo de la otra parte**, aspira legítimamente a quedar desobligado y a obtener la indemnización de perjuicios...<sup>22</sup> (Se resalta)

Es importante resaltar cómo la parte actora indicó tanto en la demanda como en su reforma que "El PROMITENTE VENDEDOR entregaría material y realmente el inmueble el día 07 de Noviembre de 2.014 a los PROMITENTES COMPRADORES, y el señor REINALDO MARIN entró en posesión del predio y contrató los servicios de una persona para que vigilara y protegiera el predio"<sup>23</sup>. Sin embargo, al recorrer el traslado de las excepciones de mérito la apoderada judicial del demandante **confesó**<sup>24</sup>: "(...), el señor LUIS CARLOS GONZALEZ TUNJO promitente vendedor, **incumplió** las obligaciones pactadas en las cláusulas descritas en el contrato, en primer lugar porque no transfirió a título de compraventa el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión a los promitentes compradores y en segundo lugar porque tampoco dio cumplimiento a la cláusula quinta relativa a la **entrega material y real**"<sup>25</sup>, situación fáctica que ahora pretende **modificar** vía pronunciamiento frente a las excepciones, circunstancia esta última que, dicho sea de paso, no constituye una justificación válida para que el promitente comprador (Reinaldo Marín Peña) se apartara de dar cumplimiento al deber impuesto en la **cláusula tercera**<sup>26</sup> y **el otrosí**<sup>27</sup> del contrato de promesa de compraventa, toda vez que la desidia de aquel no avalaba el comportamiento omisivo del actor, frente a la cláusulas contractuales consistentes básicamente en el **pago del precio por cuantía total de \$600.000.000.00** o allanarse a cumplir en la forma y tiempo debidos.

**4.3** Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que el demandante **desatendió** su deber de asistir el 18 de mayo de 2015 a las 10:00 am a la Notaria Sesenta y Ocho (68) del Circulo de Bogotá a suscribir la escritura pública que perfeccionaría el contrato de compraventa prometido, tal y como fue acordado en la cláusula octava de la promesa de contrato de compraventa<sup>28</sup>, pues, nótese que **no aportó** junto con el escrito de demanda el acta de comparecencia expedida por el notario [Sesenta y Ocho de Bogotá] de conformidad con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 960 de 1970, en consonancia con lo normado en el artículo 256 del Código General del Proceso, donde se indicara que en verdad **estuvo presto** a cumplir y a sufragar la parte del precio convenido a esa fecha, es decir, **\$250.000.0000** según se desprende de la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa, advirtiendo que traía consigo dicha suma de dinero ya fuera en efectivo, en cheque, letra o pagaré etc, medio probatorio que se echa de menos en el presente trámite.

Se recuerda que la promesa de contrato es un "convenio preparatorio que impone la obligación de hacer el contrato en otro tiempo", de suerte que el demandante tenía el deber de asistir ante dicho fedatario para celebrar la venta propuesta. Por consiguiente, como no probó su asistencia a la notaría en la fecha y hora prevista, carece de legitimación para pedir la resolución del contrato.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 29 de noviembre de 1978. G.J., t. CLVIII, pág. 298

<sup>23</sup> Folio 110 cuaderno principal

<sup>24</sup> Artículo 193 del Código General del Proceso: "La **confesión** por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita"

<sup>25</sup> Folios 148 a 149 cuaderno principal

<sup>26</sup> **TERCERA. PRECIO:** El precio de los bienes antes relacionados en las cláusulas anteriores en la suma de SEISCIENTOS MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTES (\$600.000.000) la cual cancelaran los PROMITENTES COMPRADORES de la siguiente manera A. a la firma del presente contrato la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.0000) mediante los cheques números 000089 y 000090 del Banco Agrario de Colombia de la cuenta corrientes numero 002600129742 sucursal corabastos, cuyo titular es el señor OMAR GONZALEZ SANCHEZ, el primer cheque por la suma de Cincuenta millones de pesos mcte y el segundo por Cien millones de pesos mcte los cuales declara recibos a satisfacción el promitente vendedor B. La suma de Doscientos millones de pesos mcte para el día 16 de marzo del año dos mil quince y C. El saldo la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE para el día 18 de mayo del año dos mil quince" Folios 4 a 5 cuaderno principal

<sup>27</sup> **OTROSI** modificatorio de la cláusula TERCERA LITERAL B, la cual queda de la siguiente manera: B) la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), para el día 16 de marzo del año 2015. Folio 6 cuaderno principal

<sup>28</sup> Folio 5 cuaderno principal

**5.** En consecuencia, como quiera que el demandante no demostró ser un contratante cumplido puesto que **no acreditó el pago del precio ni su comparecencia a la notaria en la forma y tiempos establecidos en el contrato de promesa de compraventa**, es forzoso concluir que no están dados los presupuestos de la acción resolutoria contemplados en el artículo 1546 del Código Civil para que sus pretensiones tengan acogida.

**6.** Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones del demandante, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO. LEVÁNTENSE** las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición de la respectiva autoridad.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.400.000.00**, según lo normado por el artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea364dc9455ce03be4845ea8f2971c3a7597c63b5a3c01a5a7e9932453911fab**

Documento generado en 07/04/2021 09:49:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**